

imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, el Impuesto se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### **DECLARACION**

##### **Artículo 9.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase se acompañará con el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

#### **LIQUIDACION E INGRESO**

##### **Artículo 10.**

1. Tendrán la consideración de infracciones urbanísticas:

a) Toda actuación que vulnere la Ley del suelo y el Reglamento de Disciplina Urbanística las normas subsidiarias de planeamiento urbanístico de la provincia y las propias de planeamiento urbanístico local.

b) Además, tanto en obras de nueva planta como de reforma, se considerarán infracciones graves la iniciación de obras sin la debida licencia municipal. Esta infracción será imputable al dueño del inmueble o a quien en su nombre ejecute la obra. Todo albañil debe advertir a quien le contrate una obra la obligación de pedir la correspondiente licencia antes de iniciar éla la actividad.

c) De igual manera, se considerará infracción grave, la conexión a la red de agua potable o al alcantarillado por el fontanero o el albañil sin la correspondiente autorización municipal. Siendo en ambos casos responsables de la obra ejecutada cada uno. En ambos casos habrá sanción.

2. Además, de estas infracciones se estará en el aspecto tributario a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento pleno el día 6 de abril de 2004, entrará en vigor una vez se publique íntegramente el texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL USO DEL ALCANTARILLADO Y ESTACION DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES, ASI COMO LIMITADORA DE VERTIDOS DOMESTICOS O INDUSTRIALES Y QUE FIJA TASA DE UTILIZACION DEL SERVICIO**

Se modifica el artículo 7, con el siguiente contenido:

#### **CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA DE DEPURACION**

##### **Artículo 7.**

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá

una vez y consistirá en la cantidad fija de: 39,07 euros.

7.1.- La tarifa de a la tasa será la siguiente en función del caudal:

- De cero hasta cien metros cúbicos, 0,08 euros metro cúbico.
- De ciento un metros cúbicos en adelante, 0,16 euros metro cúbico.

7.2.- Cuota fija anual por enganche de alcantarillado para viviendas, 10,93 euros metro cúbico.

7.3.-Cuota fija anual por enganche de alcantarillado para industrias: 15,63 euros metro cúbico.

7.4.- Cuota fija de 39,07 euros al año a toda acometida al alcantarillado en concepto de mantenimiento y amortización de la E.D.A.R.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal aprobada, provisionalmente, por el Ayuntamiento pleno el día 6 de abril de 2004, entrará en vigor una vez se publique íntegramente el texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **ORDENANZA FISCAL NUMERO 1 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

Se modifica el artículo 6 con el siguiente contenido:

##### **Artículo 6.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Sepulturas:

Ocupación perpetua y construcción para empadronados, 800,00 euros.

Ocupación perpetua y construcción para no empadronados, 1.235,68 euros.

Alquiler de sepulturas, por cada año (y un mínimo de cinco años), 12,00 euros.

Epígrafe 2.- Terrenos para mausoleo y panteones; 180,30 euros por cada metro cuadrado.

Epígrafe 3.- Tributará el 3 por 100 todas las obras ejecutadas en panteones o sepulturas consistentes en colocación de lápidas, adornos, etcétera.

Epígrafe 4.- Inhumaciones, 90,15 euros.

Epígrafe 5.- Exhumaciones, 90,15 euros.

1. Toda clase de sepulturas, nichos, mausoleos y panteones referidos en los epígrafes 1, 2 y 3 de la presente tarifa, que queden por cualquier causa vacantes, revertirán a favor del Ayuntamiento.

2. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados «perpetuos» no es el de la propiedad física del terreno sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

3. Cuando se trate de la inhumación de fetos del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento pleno el día 6 de abril de 2004, entrará en vigor una vez se publique íntegramente el texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS SOCIALES, CULTURALES Y EDUCATIVOS EN CENTROS MUNICIPALES**

Se modifica el artículo 3, en sus epígrafes A) y E) con el siguiente contenido:

Epígrafe A) Centro de Atención a la Infancia:

1) Por cada mes matriculado en el Centro, 70,32 euros.

2) Por el servicio de comedor se exigirá una sobretasa mensual sobre los usuarios del servicio de 66,89 euros.

Epígrafe E) Centro de Día y Viviendas Tuteladas.

Las tarifas que regirán en este servicio son las siguientes:

Por residentes en el Centro: el 75 por 100 de la pensión anual percibida o prorrataeo de las mensualidades correspondientes, más el 75 por 100 del rendimiento patrimonial.

Para los no residentes en el centro:

Cuota de comidas: 3,73 euros al día, servida en el Centro de Día.

Servicios de comidas al mediodía en el domicilio, 3 euros al día.

Servicio temporal de residente por razones sociales. Tributará el coste medio por día de un residente.

Servicio de lavandería: Se factura el costo medio del servicio que facturen otros centros similares.

La actualización de las tarifas coincidirá con los I.P.C. anuales.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada, provisionalmente, por el Ayuntamiento pleno el día 6 de abril de 2004, entrará en vigor una vez se publique íntegramente el texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL NUMERO 2 REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Se modifican los artículos 5, 6 y 7 con el siguiente contenido:

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS FISCALMENTE DEDUCIBLES

##### Artículo 5.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de los establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, incluyendo amortización de contenedores, vehículos y transporte a estación transformadora.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Viviendas de carácter familiar, 29,46 euros.

Bares, cafeterías, pubs y discotecas, 99,36 euros.

Restaurante, fondas y hostales, hoteles, supermercados y bancos, 137,03 euros.

Resto de locales, 82,22 euros.

Industrias exteriores al casco urbano, 719,71 euros.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa corresponden a una anualidad.

#### DEVENGO

##### Artículo 7.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliaria en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán a partir del período de cobranza de la fecha en que haya sido incluido, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrato de la cuota.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada, provisionalmente, por el Ayuntamiento pleno el día 6 de abril de 2004 entrará en vigor una vez se publique íntegramente el texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO PARA LA ACTIVIDAD DESARROLLADA EN EL MUSEO

#### I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

##### Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el 41 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas

Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de actividades realizadas en el museo.

##### Artículo 2. Prestación del servicio.

La prestación de actividades realizadas en el museo se gestionará directamente por el Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán.

##### Artículo 3. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago todas las personas que reciban la prestación del Servicio, cualquiera que sea la modalidad del mismo o soliciten la adquisición de artículos promocionales.

2. La obligación de pago del precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio.

##### Artículo 4.

Las cuotas a la satisfacer por los usuarios del Servicio se abonarán en el momento de solicitar el mismo y se determinan con arreglo a lo establecido en el cuadro anexo a la presente Ordenanza.

##### Artículo 5. Condición de beneficiario.

Podrán gozar de la condición de beneficiarios del Servicio todas aquellas personas que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza soliciten la prestación de alguna de las actividades que se realizan en el Museo o la adquisición de los artículos.

##### Artículo 6. Pérdida de la condición de beneficiario.

La condición de beneficiario del servicio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

- Por renuncia expresa del beneficiario.
- Por impago del correspondiente precio público.
- Por interrupción de la prestación del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada, provisionalmente, por el Ayuntamiento pleno el día 6 de abril de 2004, entrará en vigor una vez se publique íntegramente el texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ANEXO: CUANTIAS DEL PRECIO PUBLICO

#### POR LA PRESTACION DE LA ACTIVIDAD MUNICIPAL DESARROLLADA EN EL MUSEO

	Actividades prestadas	Cuantía euros
<strong>Entradas para visitar museo:</strong>		
Individual .....		1,00
Colectiva para asociaciones con visitas programadas .....		0,60
Jubilados y pensionistas .....		0,60
<strong>Realización de visitas guiadas:</strong>		
Centro de Enseñanza .....	2,00	por persona
Asociación y demás colectivos .....	3,00	por persona
De la cantidad establecida en este epígrafe se procederá a la compensación por la colaboración prestada en el desarrollo de las actividades incluidas en dichas excursiones, conforme a lo siguiente:		
	Actividades prestadas	Cuantía euros
Propietarios de bienes inmuebles visitables .....	0,40	
Monitores .....	0,90	
Museo .....		Resto
	Otros precios	Cuantía euros
2.7 Legados de la tierra .....	5,00	
2.8 Aproximación a la Historia de Florencio Huerta.	16,50	
2.9 Lapiceros .....	0,30	
2.10 Libretas .....	1,00	
2.11 Libros de bolsillo Celestina .....	3,00	

### ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAFICO, CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que le son propios. La Ley 7 de 1985, de 2 de abril,